

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **02**

Fecha: **23/02/2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 05 002 2009 00179	Ejecutivo	GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE	CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A	Traslado Reposición - Art. 349	24/02/2021	26/02/2021
68001 31 05 002 2020 00139	Ordinario	ALFONSO HERNANDEZ PEREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (AFP)	Traslado (Art. 110 CGP)	24/02/2021	26/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
23/02/2021 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ

SECRETARIO

Bucaramanga, febrero 19 de 2021

Señores,

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición contra AUTO del 17 de febrero de 2021
Rad. 2009-00179-01
Ejecutivo de: GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE
Contra: CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A

LAURA NATHALY ORTIZ BECERRA, abogada identificada como aparece al pie de mi firma con Tarjeta Profesional No. 280278 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A, según poder que me ha sido conferido, respetuosamente, me permito manifestarle que me doy por notificada del AUTO que aprueba y declara liquidación del crédito y en consecuencia dentro del término de ley, presento:

RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA Y DECLARA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de fecha del 17 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

I. HECHOS SUSTENTO DEL RECURSO

Primero: De conformidad con el Portal Web, de la Rama Judicial, el día 10 de febrero de 2021, se registró la siguiente novedad: "Apoderada demandante allega liquidación de crédito", sin embargo, la apoderada de la parte demandante no dio traslado a la suscrita, apoderada del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A

Segundo: Posteriormente, el Juzgado emite AUTO de fecha del 17 de febrero de 2021, que aprueba y declara en firme la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, veamos:

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE	- CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A

Contenido de Radicación	
Contenido	
EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL ORDINARIO	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/02/2021 A LAS 15:16:22	18 Feb 2021	18 Feb 2021	17 Feb 2021
17 Feb 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SE ORDENA ENTREGA DE TITULOS			17 Feb 2021
10 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	DIMAYOR SOLICITA SE LES HABILITE PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CLUB ATLETICO BUCARAMANGA Y CON LOS EXCEDENTES CUBRIR LOS PAGOS RELATIVOS AL MEBARGO DECRETADO			10 Feb 2021
08 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APDOERADA DEMANDANTE ALLEGA LIQUIDACION CREDITO			10 Feb 2021
08 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	BANCOLOMBIA INFORMA QUE TOMO NOTA DE LA MEDIDA			08 Feb 2021

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial ⇨ Juzgados Laborales del Circuito ⇨ JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER ⇨
Publicación con efectos procesales ⇨ Traslados especiales y ordinarios ⇨ 2021

TRASLADOS ORDINARIOS 2021

· Enero 27 de 2021

[Autos](#)

[Avisos](#)

[Comunicaciones](#)

[Cronograma de audiencias](#)

[Estados electrónicos](#)

[Sentencias](#)

[Notificaciones](#)

[Procesos](#)

Nótese en las anteriores imágenes que, el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno sobre la liquidación de crédito de la parte ejecutante, así como tampoco corrió traslado de la misma.

Tercero: El Juzgado omite correr traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante el 10 de febrero de 2021, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, que dice:

2. De la liquidación presentada **se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

Igualmente, la parte ejecutante no corrió traslado al CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A de la liquidación presentada el día 10 de febrero de 2021, situación que no fue percatada por el juzgado.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A continuación, sustentamos el recurso así:

Omisión del derecho a la defensa y contradicción al no correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

Honorable Juez, señala en el AUTO del 17 de febrero de 2021 que, APRUEBA Y DECRETA EN FIRME la liquidación presentada por la parte ejecutante por cuanto la misma se encuentra ajustada en derecho, no obstante, se equivoca el Juzgado al aprobar una liquidación sin salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A, pues:

Para empezar, el Decreto 806 de 2020, en el artículo 9, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

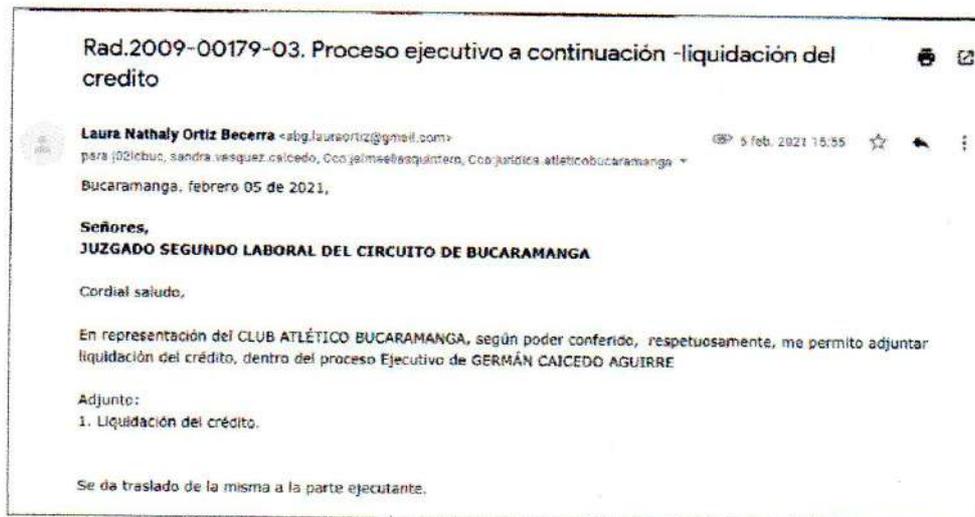
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Obsérvese que, los traslados deben insertarse en el estado electrónico, fijándose virtualmente, sin embargo, en el presente caso, no se insertó en el Portal de la Rama Judicial, el traslado de la liquidación de crédito de la parte ejecutante, como se puede comprobar en el acápite probatorio de este documento.

De otro lado, la parte ejecutante, al momento de enviar memorial al Juzgado, presentando la liquidación de crédito, debió correr traslado a la suscrita apoderada del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA, como en su momento, se trasladó a la ejecutante, la liquidación elaborada por el ejecutado, el día 05 de febrero de 2021, veamos:



En consecuencia, la secretaría del juzgado solo podría prescindir del traslado, cuando se acredite que la parte ejecutante envió a la parte ejecutada documento de igual contenido al que se pretende correr traslado, situación que no se presentó en este caso.

Ahora, reiteramos la jurisprudencia al caso en particular, de la siguiente manera:

Inicialmente, referimos el derecho a la defensa, por considerar el culmen del presente recurso, entonces, la Corte Constitucional en sentencia T-018 de 2017, ilustra su definición, así:

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como **la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar** las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

En relación con lo descrito por la Corte Constitucional, el legislador, en el artículo 446 del Código General del Proceso, garantiza el derecho a la defensa y contradicción, al establecer la oportunidad de conocer la liquidación de crédito a la otra parte y formular objeciones.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, refiere que:

STL11870-2020, Radicación n.º 61318

Es así que, en acatamiento a lo consagrado por el legislador, en los casos como el que concierne a la Sala, es deber de las autoridades judiciales, fijar los estados de manera virtual, y junto con ello, publicar la respectiva providencia, lo que, en sí, constituye la materialización del derecho fundamental al debido proceso de las partes

Finalmente, sobre la relación entre la notificación y los traslados, se encuentra una gran similitud, pues el trámite de traslado, en esencia, representa el poner

en conocimiento la controversia y así ejercer sus derechos plenamente, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-670 de 2004 resaltó:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

III. CONCLUSIONES

Honorable juez, lo correcto y permitido es haber puesto en conocimiento de la parte ejecutada, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del proceso de referencia, por cuanto, como se logra demostrar, no se corrió el respectivo traslado, evitando así, la oportunidad de conocer y objetar la misma.

En ese sentido, respetuosamente, solicitamos **REVOCAR el AUTO que APRUEBA Y DECLARA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de fecha del 17 de febrero de 2021** del expediente 2009-00179, porque se trató de una omisión al traslado y oportunidad de contradicción, según las consideraciones anteriormente expuestas y **OTORGAR** el traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandante.

IV. ANEXOS

1. Copia de los Estados Electrónicos del 07 de febrero al 17 de febrero de 2021.

Atentamente,


LAURA NATHALY ORTIZ BECERRA
CC. 1.098.750.014 de Bucaramanga
TP. 280278



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



Honorable Juez

RUBEN FERNANDO MORALES REY

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

DEMANDANTE: ALFONSO HERNANDEZ PEREZ

DEMANDANDO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.

RADICADO: 68001310500220200013900

REF: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BALLESTEROS mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Floridablanca, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.831.385 , portadora de la Tarjeta Profesional 326.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poder de sustitución otorgado por la apoderada general de la entidad la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la Escritura Pública No. 0120 del 1 de febrero de 2021, documentos que allego con el presente escrito, y obrando en mi condición de abogada externa y estando dentro del término de la oportunidad procesal, me permito presentar Nulidad por indebida notificación, por las siguientes razones:

HECHOS

PRIMERO: En el presente proceso, se admitió la demanda incoada por la parte actora, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, calenda para la cual, la notificación del mismo debía surtirse de conformidad con los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: El despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, resolvió tener por NOTIFICADA a mi representada del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2020

TERCERO: Enterados de lo anterior, previas validaciones internas por parte de mi representada COLPENSIONES, no se encontró prueba de haber recibido de forma física o al correo electrónico definido para notificaciones judiciales, el traslado de la contestación de la demanda, estos es, el escrito de la demanda acompañado de las pruebas y anexos



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873



Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá
presentados por la parte demandante.

CUARTO: Por lo anterior al no encontrarse prueba de haber recibido de forma física o al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales, escrito demandatorio con sus respectivo anexos, se evidencia que la notificación no se surtió, de acuerdo con las exigencias de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, configurándose de tal modo la causal de nulidad por indebida notificación, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

PETICIÓN

Señor juez como consecuencia de lo anterior solicito se decrete la nulidad de lo actuado a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada COLPENSIONES y se ordene efectuar la debida notificación de la demanda de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enviando el auto admisorio y escrito de la demanda, acompañado de las pruebas y anexos presentados por la parte demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El auto admisorio de la demanda y el auto que admite la reforma de la demanda, son una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso.

Al expedirse el auto admisorio de la demanda y/o el auto que admite la reforma de la demanda, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda o la reforma de la misma y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda, se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión exprese del art 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873



Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Es pertinente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional mediante Auto 1232009:

La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.

Debe aclararse que la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones. (Corte Constitucional, sentencia C-648 de 2001).

Ahora bien, en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica que está orientada a mitigar los efectos económicos negativos a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19 se tomaron medidas extraordinarias para la contención del virus y su mitigación, para ello se expidieron decretos que flexibilizan la obligación de atención personalizada al usuario y que otorga celeridad en los trámites, entre ellos se encuentra Decreto Legislativo 806 de 2020.

Entre las modificaciones generadas por la normativa precitada se tiene lo relacionado al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

Es así que el artículo 8º del Decreto Legislativo sub introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “*a la dirección*



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873



Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar *“bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”* (inciso 5 del art. 8º).¹

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que mi representada NO recibió de forma física o al correo electrónico definido para notificaciones judiciales, el traslado de la contestación de la demanda, estos es, el escrito de la demanda acompañado de las pruebas y anexos ello bajo la gravedad de juramento según lo preceptuado en el inciso 5 de art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se pueda llegar a argumentar que la parte accionante puso en conocimiento del escrito demandatorio a la entidad que represento, toda vez que no existe prueba que demuestre que existió un acuse de recibido por parte de Colpensiones.

Si bien, se observa en el expediente digitalizado que el abogado de la contraparte envió un correo electrónico a una de las direcciones electrónicas de la entidad lo cierto es que no se demuestra por parte de aquel algún acuse de recibido que pruebe que la entidad que represento recibió en su integralidad el libelo demandatorio y con ello pudiera ejercer su defensa judicial.

De igual forma es de resaltar que dichas imágenes aportadas al proceso por apoderado judicial del accionante no tienen ningún valor probatorio dado que son genéricos, no se realiza una identificación plena del demandante ni del proceso en que se encuentra inmerso Colpensiones, y los documento que se anexan al mismo se denominan *“cámara de comercio porvenir pdf.”; “cámara de comercio proteccion pdf.” y “reclamación porvenir”*; sin que sea posible para Colpensiones identificar la litis debido a la magnitud de correos electrónicos que recibe a diario al buzón electrónico.

Y es de recordar que no basta con el simple envió del documento a la parte demandada, sino que es necesario que se demuestre que existe un acuse del recibido por parte ella, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C- 420 del 24 de septiembre del 2020, M.P RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, así:

¹ Corte Constitucional; Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020); M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873



Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

En concordancia con lo anterior, es evidente que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de demanda se estructuró en el presente asunto, debido a que la notificación de este no se efectuó a la entidad que represento y la parte accionante no aporta prueba alguna que demuestre lo contrario.

NOTIFICACIONES

A mi representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 •72 - 33 Piso 11 Torre B. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Por otra parte, la apoderada judicial puede ser notificada al correo electrónico juridico-bga6@arangogarcia.com , número telefónico 3158980951.

MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BALLESTEROS
C.C. 1.095.831.385
T.P. 326.870

ABOGADA EXTERNA DE COLPENSIONES.